

rización del notario; así como la aceptación expresa del donatario; mientras que el testamento ológrafo queda constituido por un simple documento privado sin intervención del legatario. Luego cuando en documento privado alguien dice: "Doy á mi madre todo lo que poseo en la tierra;" ¿deberá decirse que el autor del documento hace una donación, tan sólo porque empleó la palabra *dar* sin haber expresado que otorgaba su disposición para cuando él ya no viviera? No es posible suponerse tal intención, porque sería suponer que formó un documento para no decir nada en él.

Concluye Merlin con que, en caso de duda, es presumible que más bien se hizo por acto entre vivos que por causa de muerte una donación; y agrega que eso es lo que enseñan todos los autores. Nosotros nos contentamos con citar á Voet, que exige que para la donación por causa de muerte ha de hacerse mención del fallecimiento del donante, y que si ocurre duda, aun en el caso de que se hubiere hecho la donación por un enfermo ó por un agonizante, hay que presumir que este la ejecutó por acto entre vivos. Merlin da á los conceptos de Voet una extensión que absolutamente tienen. Para nada habla de los testamentos el jurisconsulto holandés, únicamente se refiere á esa especie particular de liberalidad que se llamaba donación por *causa de muerte*; y para distinguirla de la donación por acto entre vivos, exige Voet que en aquella se haga mención de la muerte del donante, cosa muy natural, toda vez que la muerte era condición en aquella disposición. Donación por causa de muerte no la hay ya, y con esto queda simplificada considerablemente la cuestión. Ya no hay que comparar sino la donación por acto entre vivos, contrato auténtico, con el testamento ológrafo, instrumento privado: ¿necesitaremos recurrir á presunciones para distinguir un documento autorizado por notario de otro, sin más autorización que la

firma de un particular? No sin razón se cuida mucho el legislador de establecer una presunción como aquella, y ¿será menester decir que no hay presunción legal sin ley?

He aquí, pues, según Merlin, la doctrina tradicional: "no hay testamento mientras no haya alguna *expresión* que indique *manifestamente* la intención de disponer por causa de muerte; en consecuencia, no hay testamento si se hace la disposición en términos que la caractericen de una donación." Merlin no se hace la reflexión de si el código pasa ó no por la tal doctrina, aunque el autor no lo duda..... tan cierto así es, que vive en la tradición. Sin embargo, la simple lectura del artículo 895 basta para convencerse de que la doctrina de Merlin añade un texto. La ley dice ciertamente, que el testador disponga de sus bienes para un tiempo en que ya no viva; mas no que necesite emplear *expresiones* que indiquen *manifestamente* su intención de hacer por causa de muerte esa misma disposición. Veamos la manera como aplica Merlin su opinión, que viene á corroborar nuestras dudas.

Hay una viuda que *da* á un hijo menor una casa, agregando que por espacio de cuatro años se habrán de invertir las rentas en beneficio de los pobres; *dale*, además, otra casa y unos terrenos que enumera, y remite, por último al padre del menor el instrumento donde se contiene su disposición, el cual estaba fechado en el 12 floreal año IX, habiendo fallecido la donante el 18 termidor del mismo año. Impugnado aquel testamento, falló el tribunal de Augers que no hallándose en su contesto *expresión* alguna que caracterizara una disposición testamentaria y la distinguiera de una donación por acto entre vivos, el testamento no podía producir consiguientemente ningún efecto. Interpuesta y sustanciada la casación, Merlin concluyó en la denegada que se decretó; porque la sentencia no era más que la aplicación literal de su doctrina. La palabra *Doy*

indicaba una donación hecha entre vivos, y como no había ninguna *expresión* que manifestara la intención que se había tenido de hacer una disposición por causa de muerte, *estimose* por ende que el autor del acto sólo había efectuado una donación entre vivos. Es decir, se estimó que aquél se había ocupado en escribir cierto documento para hacer nada. Previendo Merlin la objeción que puede oponérsele, dice que la donación y el testamento son instrumentos cuyo valor estriba enteramente en su solemnidad, y cuya solemnidad está enteramente en la forma con que se ejecuten. Si, pues, se descuidan las formalidades que les corresponden, ¿qué habrá de estimarse que se quiso hacer? Nada. “La ley presume en tal caso, que se formó un instrumento defectuoso para libertarse el que le hizo, de sugerencias importunas á las que cedió al parecer, presumiendo también la misma ley que con semejantes disposición, en realidad no se quiso hacer ninguna.” El testamento es indudablemente un instrumento solemne; pero ¿qué solemnidades son las que prescribe el artículo 970? La escritura, la fecha y la firma; á ninguna otra formalidad está sujeto, dice la ley. Ahora bien, en el caso especial á que nos referimos, el documento estaba escrito, fechado y firmado, y contenía una disposición de bienes: ¿era menester, además de esto, una *expresión* que indicara que tal disposición se debía entender por causa de muerte? No lo exige así la ley. La forma empleada por la disponente demostraba que ésta había querido otorgar un testamento no una donación. En consecuencia, no se trata aquí de las formalidades ó solemnidades externas, sino de la intención; trátase de saber si el autor de la disposición quiso ejecutar un acto serio, ó bien si nada quiso hacer. La ley, dice Merlin, presume que nada quiso hacer, puesto que empleó una expresión que indicaba ser aquello una donación entre vivos, en tanto que no observó las formalidades pre-

criptas para la donación. Nosotros contestamos que el otorgante observó las que la ley exige para el testamento ológrafo; de donde se sigue que es preciso considerar como testamento el documento que nos ocupa, sin que obste para nada la palabra *dar*, puesto que tanto se aplica esta á los legados como á las donaciones.

La sala de casación denegó el recurso, limitándose á declarar que el fallo recurrido había podido, sin violar ninguna ley, resolver que el documento de que se trataba no tenía el carácter de testamento ológrafo. (1) Merlin hace notar que la Sala se abstuvo de resolver si el fallo recurrido había juzgado bien ó no del fondo de la cuestión. Nada tan tenaz como las tradiciones de la jurisprudencia. El tribunal de Caen aplicó la doctrina tradicional á un testamento ológrafo, en el que decía el testador: “Doy á..... todo lo que poseo;” y cuatro días después falleció. El tribunal de Caen, ya citado, se ciñó á la palabra *doy*, para concluir de ella que el autor del documento no daba lo que dejaría al morir, sino lo que poseía actualmente; que por lo mismo había otorgado su disposición, no para cuando ya no viviera, sino para el tiempo actual. He ahí un ejemplo palpable de la interpretación mecánica que hemos impugnado más de una vez y que dió por resultado hacer que el legislador ó el autor del instrumento dijeran lo contrario de lo que habían querido decir. ¿Será por ventura que tienen ya los hombres el hábito de despojarse irrevocablemente de todas sus propiedades? Cuando, pues, álguien dice que da todo lo que posee, ¿es fácil admitir que entienda hacer una disposición por acto entre vivos? Si tal disposición la otorga en forma de testamento ológrafo ¿no es natural suponer que lo que quiso fué testar? Y ¿por qué convertir en nuevo asunto de broma un acto que se eje-

1 Denegada, 6 termidor, año 13 (Daloz, “Disposiciones,” número 2,601).

cutó la víspera de que aquél muriera? Porque á eso, y nada más, iba á parar la interpretación del tribunal de Augers. Declara el disponente que *da* todo lo que posee, sabiendo que la palabra *dar* entraña una donación, y sabiendo también que la donación es un contrato solemne; y precisamente por saberlo es por lo que otorga en esos términos su disposición, para ejecutar un acto nulo!... No investigaremos si semejante interpretación se conforma con la intención del disponente: preguntamos nada más si tal interpretación tiene sentido. Merlin la acepta; pero la sala de casación no aprobó la resolución en cuanto al fondo, sino que se limitó á denegar el recurso en atención á que no había habido ninguna infracción de ley. (1)

Las sentencias de la sala de casación, que acabamos de citar, no son resoluciones doctrinales; mas si se quiere considerarlas como tales, debe decirse que el tribunal volvió ya á su jurisprudencia. Encuéntrase entre los papeles de una dama, después de muerta, alguno fechado y firmado de su propia mano, en el cual declara que da 300 francos anuales por vía de renta á... y su reloj de oro. El papel estaba dentro de una cubierta cerrada y con una inscripción que decía. *Mi voluntad*. El testamento fué impugnado porque no indicaba la intención de dar por causa de muerte. Tal pretensión fué desechada en primera instancia, pero la resolución respectiva, anulada por el tribunal de Orleans. Es conveniente que precisemos bien los motivos en que se fundó aquel fallo. Absolutamente negó el tribu-

1 Caen, 11 de Julio de 1820, y denegada, 5 de Febrero de 1823, (Daloz, "Disposiciones," núm. 2,602). En sentido opuesto, Duranton t. 9^o, pág. 54, núm. 43. Hay una sentencia del tribunal de Gand, de 5 de Julio de 1834 (*Pasjerisia*, 1834, 2, 174), de acuerdo con la doctrina tradicional, pero es sentencia más bien relativa al hecho que no al derecho. Troplong, dice (núm. 1,478) que es menester seguir la doctrina tradicional, cuidando empero de no exagerarla, lo cual equivale á decir nada. Si la doctrina es verdadera, hay que aplicarla, y en esto no habrá ninguna exageración; pero tal aplicación prueba que la doctrina misma es falsa.

nal que el autor de la disposición hubiese tenido intención de otorgar testamento; mas no bastó con eso, dijo, sino que era necesario, además, haber observado las formalidades, así intrínsecas como extrínsecas, que eran necesarias para la validez del acto. ¿Cuáles son esas formalidades? El artículo 895, que no ha hecho más que confirmar las teorías antiguas, reza que el testamento es un acto por el que dispone el testador, *para el tiempo en que ya no ha de vivir*, de todos sus bienes ó de parte de ellos. Necesario es, pues, que contenga en sí mismo, ya sea en *términos expresos*, ya en *términos equivalentes*, la prueba de que su autor no quiso disponer sino para después de su muerte. Pues bien, el escrito que se aducía como testamento no contenía expresión alguna de ese género, y así no podía tener el mismo valor que tendría la última disposición. Hacíase valer la inscripción que se había hallado en la cubierta, *mi voluntad*; pero el tribunal hizo ver á su vez que la cubierta no es testamento, amén de que los términos de la susodicha inscripción no eran más explícitos que los del instrumento mismo. El fallo de aquél tribunal es la aplicación rigurosa de la doctrina tradicional, tal como la formuló Merlin; es un modelo de interpretación mecánica, que echa mano de palabras que expresan el ánimo en el difunto de anular su propia voluntad. El fallo fué casado, previa deliberación en sala del concejo. Con lo cual, dicho se está que la de casación repudió la doctrina tradicional. Toma ella como punto de partida la definición que del testamento ológrafo trae el artículo 970, sin embargo de que el instrumento debatido había sido escrito, fechado y firmado de mano del testador. El tribunal de Orleans le negó la calidad de testamento, fundándose únicamente en que no expresaba en términos precisos ni equivalentes que hubiera sido hecho por causa de muerte. ¿Dónde está el artículo

del código que prescriba tal manifestación de intención, so pena de nulidad? No es el artículo 970, puesto que antes bien dice que el testamento ológrafo no está sujeto á ninguna otra formalidad. Merlin había objetado que el autor del documento declaraba *dar*, y que éste, como tal donación, era nulo. A ello contesta el tribunal invocando el principio de interpretación consagrado por el artículo 1,157, conforme al cual principio cualquier instrumento debe tomarse siempre en el sentido en que produzca efecto. Era imposible, empero, ver una donación en el documento sobre que se cuestionaba, por contenerse en él dos dádivas distintas que no se habían otorgado á ninguno de los donatarios en vida del disponente; y el documento que había quedado en su poder no fué hallado sino después de muerto, encerrado en una cubierta y con estas palabras en ella escritas: *mi voluntad*. Dedujo de ahí el tribunal de casación que el difunto había tenido ánimo de disponer de sus bienes para después de su muerte, y que con fallar en sentido opuesto, por razón de que para ser válido el testamento ológrafo debía contener en términos expresos ó equivalentes la manifestación de que el testador había tenido ánimo de otorgar una disposición de última voluntad, el tribunal de Orleans había añadido algo á la disposición contenida en el artículo 970, y, en consecuencia, la había violado, así como el artículo 1,157. (1)

177. Hemos debido insistir largamente en este particular, porque tenemos en contra la autoridad de Merlin, que se apoya en la tradición. Pero la jurisprudencia está decididamente en pugna con la opinión tradicional. Vaya un ejemplo: Una mujer dispone, formaliza su disposición en favor de su marido por medio de un documento privado, en el cual declara que le *da* en plena propiedad todo

1 Casación, 21 de Mayo de 1833 (Daloz, "Disposiciones," número 2,599).

aquello que ella posee de muebles é inmuebles; agregando algunas cargas ú obligaciones que á la vez le impone. Si su esposo, dice la testadora, no acepta la donación que le hace, hácela entonces á favor de su propia madre. He ahí repetidas las palabras *dar y donación*, que habrían hecho decir á Merlin: "Eso es una donación, y, como tal, nula." Empero la naturaleza de la disposición pugnaba con una interpretación como esa. La disponente daba todos sus bienes muebles, los cuales formaban parte de los de la sociedad conyugal: luego no daba sino aquello que como propio le perteneciese una vez disuelta la sociedad, ó lo que es lo mismo, una vez muerta ella. De más de esto, preveía el caso de que prefiriera su marido quedarse con los gananciales que se habían estipulado en el contrato de sociedad; lo cual, una vez más, suponía el fallecimiento de la disponente. Por otra parte, pregunta la sala de casación, ¿podrá suponerse que aquél que dispone de todos sus bienes quiera desprenderse de ellos entre vivos? (1)

También ha revalidado la jurisprudencia disposiciones que al parecer no eran ni testamento ni donación. Un instrumento escrito, fechado y firmado, reza que su autor no es dueño de ningún objeto en su casa habitación, y que, en consecuencia, muerto él, podrá la propietaria hacer lo que mejor le plazca de todos los muebles que hay en dicha casa, y que, esa es su última voluntad. La palabra *voluntad* estaba expresando que el difunto formalizaba una disposición; sólo que también daba indicios de que su ánimo había sido disponer de aquello que no le pertenecía, lo cual implícitamente quería decir que los daba, y que los daba por causa de muerte, puesto que decía que, acaecida ésta, la dueña de la casa haría allí lo que quisiera. (2)

178. Las derogaciones que introduce el testador en sus

1 Denegada, 11 de Mayo de 1831 (Daloz, núm. 2,603, 2°).

2 Burdeos, 11 de Junio de 1838. Compárese con la resolución de Aix, 25 de Agosto de 1825 (Daloz, "Disposiciones," núm. 2,605).

disposiciones traen consigo más de una dificultad. Al exponer los principios generales que en materia de testamentos rigen, hemos dicho que no se puede invocar el mandato verbal conferido por el testador al depositario de sus últimas disposiciones, como si con él se modificara la voluntad del difunto. (1) Pero ¿qué será menester resolver cuando el mandato se hubiese conferido en carta fechada y firmada por el testador? Se ha resuelto judicialmente que esa carta tenía el mismo valor que un testamento. Cierta señora lega la cantidad de 400,000 francos que se ha de pagar cuando muera su hijo. El testamento se hallaba dentro de una cubierta no cerrada y que tenía escritas estas palabras: *ley de depósito*, y además estas otras: "Hállase aquí un documento que el notario M. ó su sucesor conservarán como depósito, hasta el fallecimiento de mi hijo, en el caso de que éste no deje sucesión legítima; pero el documento quedará nulificado, si al morir dejare mi hijo uno ó más hijos legítimos." Aquel documento calificado de *ley de depósito*, era una verdadera cláusula del testamento, puesto que efectivamente se expresaba en él la voluntad de la difunta para arreglar la manera como habían de quedar sus bienes después de muerta. Era por ende un documento testamentario, y como era válido en cuanto á su forma, falló con mucho acierto el tribunal de Lyon que aquél se confundía con el testamento ológrafo hecho el mismo día y que no constituía con él más que un instrumento en la mente de la testadora. (2)

179. ¿Cuál es el género de documento en que se puede ó debe hacer el testamento? Que no sea necesario poner en el documento el título del testamento, es visto, puesto que la ley deja á los testadores en absoluta libertad para otorgar sus disposiciones bajo los títulos que ellos quieran

1 Véase el núm. 111.

2 Lyon, 24 de Enero de 1865 (Daloz, 1865, 2, 49).

(art. 967). Esta libertad se extiende también á la naturaleza del instrumento. Algún fallo se ha dictado ya resolviéndose que un instrumento calificado como escritura de arrendamiento tenía la misma fuerza que un testamento, con tal que estuviera escrito, fechado y firmado por el arrendador, y que éste hubiera tenido la intención de gratificar al arrendatario, á título de tal, después de muerto. Pero en el caso práctico á que nos referimos, el arrendador renovaba el arrendamiento por quince años á contar desde su fallecimiento y rebajaba de la renta doscientos francos anuales en atención á la buena conducta que habían observado con él sus arrendatarios. Había, pues, en ello cierta liberalidad en cuanto al importe total del arriendo, como había también una merced en cuanto á la duración de éste mismo; y aquellos dos beneficios deberían comenzar con la muerte del que se los procuraba á los arrendatarios. Aquello pues, era un legado, en forma de arrendamiento. (1)

Es preciso, empero, que el documento donde se contiene alguna liberalidad por causa de muerte sea en sí mismo válido, porque si no lo es, traerá consigo la nulidad de las disposiciones testamentarias. Así, el acto por el cual promete un hombre á una joven casarse con ella, comprometiéndose, en el caso de contraer otro matrimonio, á pagarle cierta cantidad de dinero, y agregando que si muere antes de celebrar su matrimonio, se le pagará dicha cantidad por sus herederos, no puede tenerse como testamento, por más que la última cláusula contenga una disposición por causa de muerte; porque tal disposición no es sino accesoria á una promesa de casamiento garantizada con una cláusula penal; mas la promesa es nula, lo es también la pena, y por consiguiente la obligación impuesta á los herederos de pagar dicha cantidad. (2)

1 Lieja, 9 de Junio de 1838 (*Pasicrisia*, 1838, 2, 146; Daloz, número 2,606).

2 Caen, 6 de Marzo de 1850 (Daloz, 1855, 5, 364).

180. Se pregunta si puede otorgarse por carta una disposición testamentaria. Lo que dió origen á esta cuestión es que el Estatuto de 1735 tenía como nula toda disposición por causa de muerte que se hubiese hecho en carta. Después de decir en la exposición de motivos, que el código civil no admitió más que tres clases de testamentos, que son: el ológrafo, el público abierto y el otorgado bajo forma mística, el orador del Gobierno añade que no son de admitirse las demás formas de testamentos, ni mucho menos las disposiciones que se hicieren verbalmente, por señas ó por *cartas misivas*. (1) Bigot-Prémeneu considera pues el testamento, hecho en cartas con una forma distinta del ológrafo, lo cual es un error; porque una carta escrita, fechada y firmada por aquél mismo que otorga una disposición por causa de muerte, es un testamento ológrafo, válido como tal, puesto que el código no reproduce la prohibición que establecía el Estatuto de 1735. Por lo que hace al discurso del orador del gobierno, ninguna autoridad tiene, atenta la oposición en que está con las teorías. (2)

La cuestión de derecho no es una sola, como si lo es, generalmente la dificultad de hecho. ¿Por qué había prohibido aquél ordenamiento que se otorgaran testamentos por cartas misivas? Porque es dudoso llegar á saber si importan un acto serio las disposiciones contenidas en una carta, ó si no son más que meros cumplidos y vanas demostraciones de afecto. Así es como se expresa Fargole, (3) y, la propia duda puede reproducirse igualmente bajo la vigencia del código. Cuestión de hecho es esa, en la cual el juez examinará si hubo alguna disposición for-

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de motivos, núm. 56 (Loaré t. 5º, pág. 329).

2 Duranton; t. 9º, pág. 25, núm. 26 y todos los autores. Véase principalmente á Merlin, *Repertorio*, palabra *Testamento*, sec. 2ª, artículo 5, (t. 33, pág. 345).

3 Fargole, *De los testamentos*, cap. 2º, núm. 20 (t. 1º, pág. 117).

mal definitiva, ó si únicamente se trata de un proyecto vago, y por consiguiente, admitirá el testamento, ó bien hará la declaración de que no lo hubo. (1)

Tal es el sentido en que se ha formado la jurisprudencia. Hubo ya un fallo judicial en que se resolvió que cierta carta escrita, fechada y firmada por su mismo autor y por medio de la cual haría éste á un tercero el cargo de distribuir entre los hijos de sus sobrinos la cantidad de 10,000 francos, que le entregara su legatario universal, era de reputarse como testamento ológrafo, y no como simple proyecto de uno que se tuviera que formalizar después; proyecto no realizado, y así de ningún valor. Había para dudar la razón de que en el testamento donde se instituía al legatario universal, ninguna mención se hacía de la expresada carga. La testadora se había remitido á la delicadeza y honradez del legatario universal, contando con que en ningún caso se había de ver obligada á proceder contra él. Si conteniendo, como en realidad contenía, un legado á favor de los hijos, hubiese quedado en esos términos, ó sea como tal legado, la carga habría resultado nula, porque entonces habría venido á ser un legado verbal. El eclesiástico á quien dejó la testadora el cargo de ejecutar su última disposición, insistió en conservar un documento que era lo único en que estaba el medio de vencer la resistencia poco probable, pero posible del legatario universal. La carta de la difunta era una contestación á esa pregunta, la cual demostraba que estaba destinada á ser presentada en juicio, en caso de necesidad. No se engañó el vicario general: el legatario se negó á cumplir con el legado, y fué menester apremiarle judicialmente á ello. (2)

Si la intención del difunto quedó en estado de proyecto, ninguna cuestión habrá que resolver sobre testamento. La

1 Coin-Delisle, pág. 341, núm. 24 del artículo 970.

2 Poitiers, 16 de Marzo de 1864 (Daloz, 1864, 2, 117):

resolución dada por el tribunal de Bruselas en un falló, es lo que se ha invocado como decisivo de la cuestión jurídica, en tanto que no juzgue sino respecto al hecho. La pieza que se produjo, dijo el tribunal, como testamento, no era más que una simple carta misiva, que apreciada en el sentido más favorable á los supuestos legatarios, sólo un proyecto de última disposición pudo traslucirse en ella, y un proyecto no es una disposición. El citado tribunal de Bruselas resolvió después y de una manera formal, que se puede hacer en carta el testamento, siempre que se tenga verdadera voluntad de formalizar una disposición (1); y tal es también la jurisprudencia francesa. (2)

181. La ley del 25 ventoso, año XI, contiene disposiciones relativas á las entrerenglonaduras, raspaduras, enmiendas, apostillas y llamadas; y hase creído que también á los testamentos ológrafos, como instrumentos solemnes que son, se pueden aplicar aquellas reglas ó disposiciones. Solemnes si que lo son, pero no auténticos; y la citada ley no es aplicable más que ha instrumentos autorizados por notario. En este particular, es unánime la jurisprudencia, y el caso no ofrece duda. (3) Resulta de ahí que no deja de ser válido el testamento aun cuando en él haya enmiendas, llamadas ó raspaduras sin aprobación alguna. El legislador ha querido permitir que haga testamento en forma ológrafa cualquier individuo que sepa escribir, aun cuando no sea hombre de letras: luego debía procurar no ponerle trabas con establecer tales ó cuales formalidades, de cuya inobservancia llegara á surgir la nulidad del acto.

1 Bruselas, 16 de Agosto de 1807 (Daloz, núm. 2,612), Agosto 23 de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 94).

2 Colmar, 5 de Abril de 1824 (Daloz, núm. 2,607); Orleans, 3 de Junio de 1842 (Daloz, núm. 2,614); Denegada, 7 de Junio de 1852 (Daloz, 1852, 1, 166). París, 19 de Marzo de 1873 (Daloz, 1873, 2, 103).

3 Denegada, 11 de Junio de 1810 (Daloz, núm. 1,661). París, 8 de Marzo de 1844 (Daloz, núm. 2,634, 3°).

Lo único que exige la ley, es que se escriba, feche y firme el documento. Sin embargo, ocurren de hecho, tratándose de testamento ológrafo, las dificultades que la repetida ley de ventoso previó que podrían presentarse en un instrumento auténtico.

Las palabras enmendadas son ilegibles, y como lo que no se puede leer no puede producir efecto, resulta que tales palabras deberán tenerse como no escritas. Podría seguirse de ahí que fuera ineficaz la disposición testamentaria (1); mas no es positiva la dificultad que se propone, toda vez que ya fué resuelta de una manera ejecutoria por el tribunal de alzada. (2)

182. ¿Qué solución habría que dar para el caso de que las enmiendas fueran de distinta mano? La misma dificultad ocurre en cuanto á las llamadas, las apostillas y las entrerenglonaduras. Si la persona que las hizo procedió sin conocimiento del testador, es seguro que no pueden ser causa de nulidad las correcciones ó adiciones que hubiere en el testamento, el cual sería válido, puesto que se le supone escrito, fechado y firmado por el testador, y no podría ser anulado por hechos ó actos de un tercero. Pero si éste obró á ciencia y paciencia del testador, es menester decidir, en rigor de derecho, que el testamento es nulo. En efecto, es de esencia del ológrafo que todo él vaya escrito por el testador, y además, fechado y firmado por él mismo; quiere decir, que sea obra exclusivamente suya; y así, desde el momento en que allí entró la mano de otro, el documento está viciado. Tales son el espíritu y la letra de la ley, y en esos términos lo resolvió el tribunal de Bourges. Había en cierto testamento que se impugnaba unas comas, unos acentos, dos s y seis signos de llamadas,

1 París, 16 de Noviembre de 1832, y denegada, 15 de Enero de 1834 (Daloz, núm. 2,640).

2 Denegada, 29 de Abril de 1824 (Daloz, núm. 2,711.)